

RAD 2017-0211

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la acreedora hipotecaria Flora Amanda Salamanca, se notificó del presente asunto a través de notificación personal, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> Secretaría <b>Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056 fijado hoy 03/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

LB

RAD 2017-0211

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva con garantía real, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **JULIO ROBERTO CUERVO CORREDOR**, en contra de **BLANCA LILIANA DIAZ HERNANDEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 21 de febrero de 2017.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra de manera personal a través de curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal concedida contestó la demanda sin formular mecanismos exceptivos.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la pasiva no formuló medios exceptivos y el inmueble garantizado con hipoteca se encuentra embargado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago.

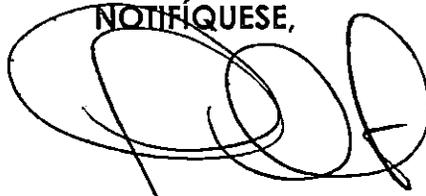
**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer desde ya, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 2.000.000<sup>00</sup>.

**QUINTO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (r)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056 fijado hoy 03/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**JUAN LEÓN MUÑOZ**  
Secretario

L.B



Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 02 de mayo de 2022  
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.  
No. Unico del expediente 11001400306520170125200

A CARGO DE LA DEMANDADA.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.500.000,00
Expensas de notificación	\$ 7.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.507.000,00
	0

02 de Mayo de 2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO

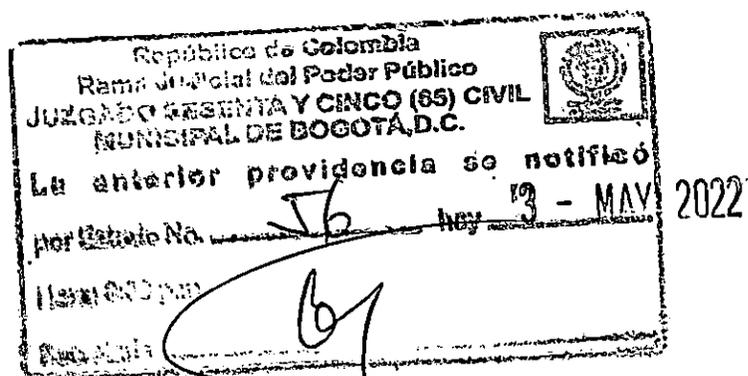
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUENAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (  
ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C. dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022 ).

Se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Notifíquese.

MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ  
Juez



RAD 2017-1513

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, por secretaría envíese copia del acta de la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2022, al correo electrónico señalado en la petición.

De otro lado, desglósense los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor, conforme lo señala el artículo 116 Código General del Proceso.

Por último y a costa del interesado expídase copia integral del expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 114 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez C2

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056 fijado hoy 03/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 27 de abril de 2022  
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.  
No. Unico del expediente 11001400306520170151300

CARGO DE LA PARTE ACTORA, JHON MONROY SORIANO.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.000.000,00
	0

  
JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

Subió en Tiempo SI  NO  No Copias SI  NO

2. No se dio cumplimiento al auto anterior

3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

4. Venció el término de traslado del curso de reposición

5. Venció el término de traslado ante la(s) parte(s)

Pronunció(aron) en tiempo SI  NO

6. Venció el término probatorio

7. El término de emplazamiento Venció el (los) emplazado(s) no compareció publicaciones en tiempo SI  NO

8. Dando cumplimiento al auto anterior

9. Se presentó la anterior solicitud para resolver - *Solicitud ap. acto*

10. Otros *lg. de costas*

Bogotá, D.C. 28 ABR 2022

Secretaria

*[Handwritten signature]*

RAD 2017-1513

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056 fijado hoy 03/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se señala nuevamente la hora de las 3 P.M. del día 16 del mes de JUNIO del año en curso, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, la cual se realizara de manera virtual.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo dado al bien, previa consignación para hacer postura del 40% del valor del mismo.

La parte actora elabore y publique el aviso respectivo con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

Las publicaciones se podrán realizar en un medio escrito de amplia circulación Nacional y en una emisora local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 450 ibídem, respecto de los bienes situados fuera del territorio de este circuito.

Con la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056 fijado hoy 03/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**JUAN LEÓN MUÑOZ**  
Secretario

RAD 2018-0365

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue la demandada, como empleada de SANCHEZ PENAGOS BRIGITH GIOVAN. Límitese la medida a la suma de **\$38'400.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056 fijado hoy 03/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

LB

RAD 2018-0793

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría dese cumplimiento al proveído del 14 de octubre del 2021, esto es, emplazar a los herederos indeterminados de los aquí demandantes.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056 fijado hoy 03/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p><b>JUAN LEÓN MUÑOZ</b> Secretario</p>

L.B

RAD 2018-0901

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, por secretaría líbrese oficio a la entidad SANITAS EPS., para que informe a este Despacho la dirección tanto física como electrónica del aquí ejecutado.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056 fijado hoy 03/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p><b>JUAN LEÓN MUÑOZ</b> Secretario</p>

L.B

RAD 2018-0901

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó de la orden de pago librad en su contra a través de curadora ad-litem designada para el efecto, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se niega la solicitud efectuada por la curadora ad-litem del demandado, atendiendo que el presente asunto aún se está tramitando en físico, por lo que deberá acercarse de manera personal al Juzgado para acceder al expediente.

Por último, la memorialista deberá tener en cuenta que al momento de surtirse la notificación personal, se procedió a enviar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, tal y como se evidencia del correo enviado el 7 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**

**Secretaría**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056 fijado hoy 03/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**JUAN LEÓN MUÑOZ**  
Secretario

L.B

RAD 2018-1237

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 24 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

**ANTECEDENTES**

Sostiene el memorialista que el Juzgado estableció solamente un porcentaje del 2.97% sobre el capital e intereses, el cual es inferior al establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues el mismo señala que para los procesos ejecutivos el porcentaje es entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Que en el mandamiento de pago se ordenó a los demandados a pagar el valor del capital de \$15'000.000.00 más los intereses moratorios que se causaren desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Que el 15% es justo por la labor desempeñada como abogado litigante independiente, pues éste debe sufragar los rubros que incurre para poder darle trámite al proceso, que en este caso, presentó la demanda y subsano la misma hace más de dos años, se decretó la medida de embargo solicitada, se surtieron las notificaciones del caso, revisar el estado del proceso diario entre otras.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los contenidos del numeral 5° del artículo 366 de la Ley General del Proceso, los rubros que componen la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse a través de los recursos de reposición y apelación contra la decisión que apruebe la liquidación de costas.

En el sub-lite, se formuló recurso de reposición contra el proveído del 24 de mayo de 2021, mediante el cual esta sede Judicial aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaria, en donde se incluyó el monto fijado como agencias en derecho, por ende se predica la viabilidad del medio de impugnación propuesto contra la providencia censurada.

Es claro que tratándose de procesos ejecutivos, el monto de las agencias en derecho causadas en única instancia (asuntos de mínima cuantía), debe fijarse con referencia a las pretensiones de índole pecuniario entre un 5% y 15% de la suma determinada en la orden de pago frente a la cual se ordenó

seguir adelante la ejecución, según lo precisan el artículo 3º y el literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No.10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver lo que en derecho corresponde, debemos manifestar que en efecto las agencias en derecho señaladas en este asunto, no se encuentran ajustadas a los porcentajes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, toda vez que las sumas contenidas en el mandamiento de pago de pago librado en este asunto ascienden a la suma de \$15'000.000.00 junto con sus intereses de mora, las que traídas a valor presente ascienden a más de \$27'000.000.00, por lo que la suma fijada de \$1'000.000.00, en realidad es pequeña, dadas las condiciones de la Litis, su temporalidad y el trabajo que desarrolló el abogado litigando en pro de los intereses de su representado.

De allí que como quiera que el numeral 1.1. del Acuerdo ya mentado establece que para eventos como el que nos ocupa, las agencias en derecho pueden fijarse entre el 5% y el 15% de lo pedido, y dadas las condiciones ya anotadas, este Funcionario dispondrá un reajuste por tal concepto hasta en un 7.7 % del monto reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para lo cual efectuada la operación matemática pertinente nos arroja la suma de \$2'100.000.00, por concepto en agencias en derecho a favor de la parte actora.

En síntesis se reajustaran las agencias en derecho a la suma de \$2'100.000.00, aprobándose la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho en la suma de \$2'201.000.00.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá de negarse, en atención a que la providencia objeto de recurso no goza de tal beneficio procesal, pues nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

En mérito de sucintamente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la providencia objeto de censura, para aprobar la liquidación de costas en la suma de \$2'201.000.00.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por cuanto dicha providencia no goza de tal beneficio procesal, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE,

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 050 fijado hoy 20/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. SECRETARIA. Abril 28 de 2022. Al Despacho el presente radicado 11001400306520180123700, informando que, verificado el estado electrónico, correspondiente al número 050 del 20 de abril de 2022, referente a los autos, denotada que solamente se encuentra notificado y publicado el auto del 19 de abril de 2022, por medio del cual modificó la liquidación de crédito aportada por el ejecutante. Indicando así, que el auto del mismo 19 de abril del 2022, que resolvió y modificó la liquidación de costas, no encuentra publicado ni notificado debidamente.



JUAN LEON MUÑOZ  
Secretario

RAD 2018-1237

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena nuevamente la notificación de la providencia por medio del cual se decidió el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del proveído por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056 fijado hoy 03/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**JUAN LEÓN MUÑOZ**  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 24 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

**ANTECEDENTES**

Sostiene el memorialista que el Juzgado estableció solamente un porcentaje del 2.97% sobre el capital e intereses, el cual es inferior al establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues el mismo señala que para los procesos ejecutivos el porcentaje es entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Que en el mandamiento de pago se ordenó a los demandados a pagar el valor del capital de \$15'000.000.00 más los intereses moratorios que se causaren desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Que el 15% es justo por la labor desempeñada como abogado litigante independiente, pues éste debe sufragar los rubros que incurre para poder darle trámite al proceso, que en este caso, presentó la demanda y subsano la misma hace más de dos años, se decretó la medida de embargo solicitada, se surtieron las notificaciones del caso, revisar el estado del proceso diario entre otras.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los contenidos del numeral 5º del artículo 366 de la Ley General del Proceso, los rubros que componen la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse a través de los recursos de reposición y apelación contra la decisión que apruebe la liquidación de costas.

En el sub-lite, se formuló recurso de reposición contra el proveído del 24 de mayo de 2021, mediante el cual esta sede Judicial aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaria, en donde se incluyó el monto fijado como agencias en derecho, por ende se predica la viabilidad del medio de impugnación propuesto contra la providencia censurada.

Es claro que tratándose de procesos ejecutivos, el monto de las agencias en derecho causadas en única instancia (asuntos de mínima cuantía), debe

fijarse con referencia a las pretensiones de índole pecuniario entre un 5% y 15% de la suma determinada en la orden de pago frente a la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, según lo precisan el artículo 3º y el literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No.10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver lo que en derecho corresponde, debemos manifestar que en efecto las agencias en derecho señaladas en este asunto, no se encuentran ajustadas a los porcentajes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, toda vez que las sumas contenidas en el mandamiento de pago de pago librado en este asunto ascienden a la suma de \$15'000.000.00 junto con sus intereses de mora, las que traídas a valor presente ascienden a más de \$27'000.000.00, por lo que la suma fijada de \$1'000.000.00, en realidad es pequeña, dadas las condiciones de la Litis, su temporalidad y el trabajo que desarrolló el abogado litigando en pro de los intereses de su representado.

De allí que como quiera que el numeral 1.1. del Acuerdo ya mentado establece que para eventos como el que nos ocupa, las agencias en derecho pueden fijarse entre el 5% y el 15% de lo pedido, y dadas las condiciones ya anotadas, este Funcionario dispondrá un reajuste por tal concepto hasta en un 7.7 % del monto reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para lo cual efectuada la operación matemática pertinente nos arroja la suma de \$2'100.000.00, por concepto en agencias en derecho a favor de la parte actora.

En síntesis se reajustaran las agencias en derecho a la suma de \$2'100.000.00, aprobándose la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho en la suma de \$2'201.000.00.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá de negarse, en atención a que la providencia objeto de recurso no goza de tal beneficio procesal, pues nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

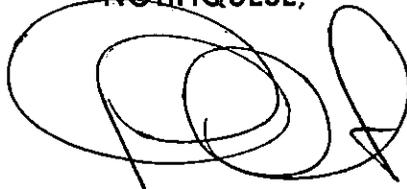
En mérito de sucintamente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la providencia objeto de censura, para aprobar la liquidación de costas en la suma de \$2'201.000.00.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por cuanto dicha providencia no goza de tal beneficio procesal, por tratarse de un proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056 fijado hoy 03/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**JUAN LEÓN MUÑOZ**  
Secretario

L.B



Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 02 de mayo de 2022  
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.  
No. Unico del expediente 11001400306520190079700

A CARGO DE LA DEMANDADA.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 200.000,00
Expensas de notificación	\$ 32.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 232.000,00
	0

02 de Mayo de 2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (  
ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C. dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022 ).

Se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Notifíquese.

MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia se notificó  
por Estado No. 56 hoy 3 - MAY 2022  
Hora: 8:00 p.m.  
Secretaría [Signature]



Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 02 de mayo de 2022  
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.  
No. Unico del expediente 11001400306520190137600

A CARGO DE LA DEMANDADA.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 14.445,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 15.000,00
Total	\$ 1.029.445,00
	0

02 de Mayo de 2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (  
ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C. dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

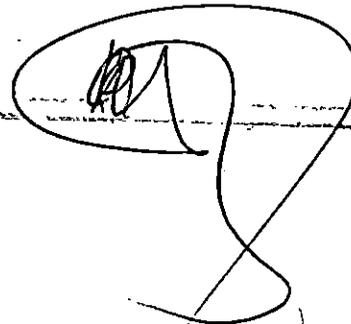
Se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Notifíquese.

  
MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia se notificó  
por Edicto No. J6 de 3 - MAY 2022





Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 02 de mayo de 2022  
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.  
No. Unico del expediente 11001400306520190163400

A CARGO DE LA DEMANDADA.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 10.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.010.000,00
	0

02 de Mayo de 2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (   
ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C. dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022 ).

Se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Notifíquese.

MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia se notificó  
por Estado No. 56 hoy 03 - MAY 2022

Hora: 00:00  
Causante



Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUD. CIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 02 de mayo de 2022  
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.  
No. Único del expediente 11001400306520190167000

A CARGO DE LA DEMANDADA.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 600.000,00
Expensas de notificación	\$ 22.400,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 622.400,00
	0

02 de mayo de 2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

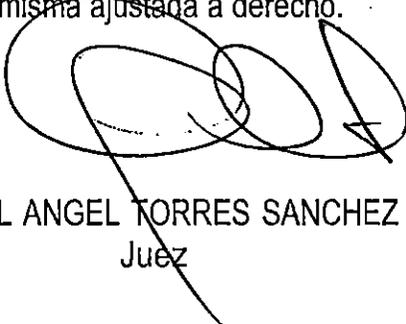
JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (  
ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C. dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

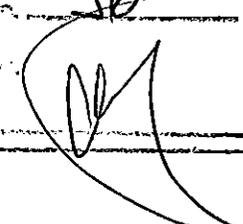
Se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Notifíquese.

  
MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia se notificó  
por Estrella No. 16 hoy 3 - MAY 2022  
Firma del Juez  
Cada 10 días



RAD 2019-2069

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, líbrese comunicación el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a efectuar la conversión del título consignado a órdenes de ese Despacho judicial, por parte de la sociedad M+D CONSTRUCTORA S.A.S., por la suma de \$3'396.261.00.

Procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056 fijado hoy 03/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



Consejo Superior  
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 02 de mayo de 2022  
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.  
No. Unico del expediente 11001400306520190210400

A CARGO DE LA DEMANDADA.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.800.000,00
Expensas de notificación	\$ 47.050,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.847.050,00
	0

02 de mayo de 2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO

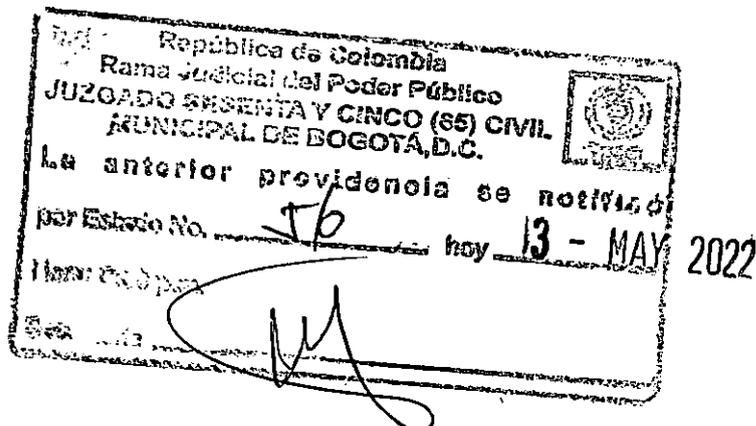
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (  
ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C. dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Notifíquese.

MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ  
Juez





Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 02 de mayo de 2022  
Juzgado 65 Civil Municipal e Bogotá.  
No. Único del expediente 11001400306520190230400

A CARGO DE LA DEMANDADA.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 60.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.060.000,00
	0

02 de mayo de 2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (  
ACUERDO 11127 DE 2018)  
Bogotá, D.C. dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022 ).

Se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Notifíquese.

MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SESENTAY CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia se notificó  
por Estrato No. 76 hoy 3 - MAY 2022

Hora: 11:00 a.m.  
Fecha: 03/05/2022



Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 02 de mayo de 2022  
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.  
No. Unico del expediente 11001400306520200001700

A CARGO DE LA DEMANDADA.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.500.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.500.000,00
	0

02 de Mayo de 2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (  
ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C. dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022 ).

Se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Notifíquese.

MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ

Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia se notificó  
por Estado No. 56 hoy 03 - MA 2022

Hoy: 03 de MA  
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 02 de mayo de 2022  
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.  
No. Unico del expediente 11001400306520200003800

A CARGO DE LA DEMANDADA.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.200.000,00
Expensas de notificación	\$ 25.500,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.225.500,00
	0

02 de Mayo de 2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (  
ACUERDO 11127 DE 2018)  
Bogotá, D.C. dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022 ).

Se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado por encontrarse la misma ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia se notificó  
por Estado No. IB hoy 3 - MAY 2022

Honorable Juez  
Secc: IB



Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 02 de mayo de 2022  
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.  
No. Unico del expediente 11001400306520200012600

A CARGO DE LA DEMANDADA.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 500.000,00
Expensas de notificación	\$ 10.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 510.000,00
	0

02 de Mayo de 2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO

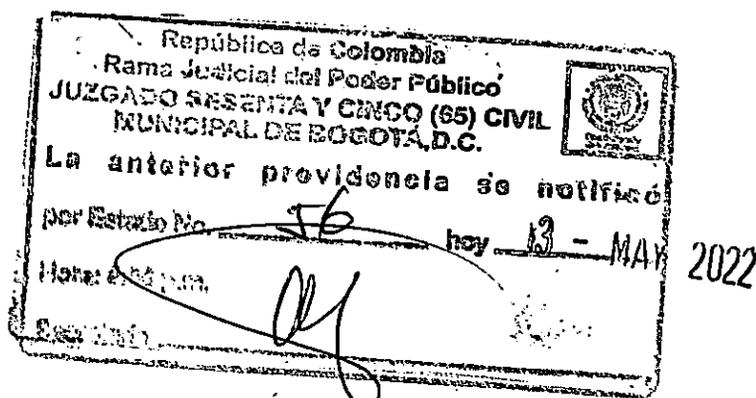
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUENAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (  
ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C. dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022 ).

Se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Notifíquese.

MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ  
Juez





Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 02 de mayo de 2022  
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.  
No. Unico del expediente 11001400306520200028200

A CARGO DE LA DEMANDADA.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.000.000,00
	0

02 de Mayo de 2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

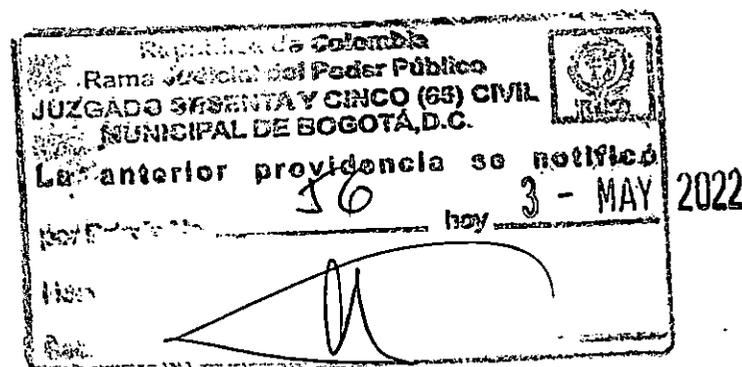
JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (  
ACUERDO 11127 DE 2018)  
Bogotá, D.C. dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022 ).

Se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Notifíquese.

MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ  
Juez



RAD 2021-0181

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el extremo demandado, por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 056 fijado hoy 03/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

# Lozano Atuesta

## Abogados Asociados

Nit: 830.116.654-7

22

Señores

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LINAMAGAMA ARQUITECTURA S.A.S.  
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO CUBILLOS RUEDA Y XIMENA  
GONZALEZ ORTIZ  
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA  
2019-093

ADRIANA LOZANO CALDERÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.: 52.396.431 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.: 124.999 del C.S.J., obrando como apoderada especial de CARLOS ALBERTO CUBILLOS y NORMA XIMENA GONZALEZ, según consta en el poder que me fuera otorgado y que radiqué en el juzgado al momento de la notificación de la demanda en referencia, estando dentro del término legal, mediante este escrito procedo a CONTESTAR LA DEMANDA que dio origen al proceso que nos ocupa y a proponer excepciones de fondo o mérito, en los siguientes términos:

I

### SOBRE LA DEMANDADA

La parte demandada está conformada por los señores CARLOS ALBERTO CUBILLOS RUEDA y NORMA XIMENA GONZALEZ ORTIZ, ambos mayores de edad, domiciliados en Bogotá y quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía no. 79.460.781 y 30.405.598 respectivamente.

II

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En lo que se refiere a las pretensiones incorporadas en la demanda procedo a replicarlas así:

JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
17 MAY 2019  
NOTARIA VEINTICUATRO (ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ)

24



**A LA PRIMERA:** Me opongo, toda vez que quien incumplió el mencionado contrato fue la sociedad y hoy demandante LINAMAGA ARQUITECTURA S.A.S.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo por cuanto se trata de una pretensión consecuencial y carente de todo sustento legal y probatorio como se demostrará en el curso del proceso.

**A LA TERCERA:** Me opongo por cuanto se trata de una pretensión consecuencial y carente de todo sustento legal y probatorio como se demostrará en el curso del proceso.

**A LA CUARTA:** Me opongo por las mismas razones expuestas al pronunciarme sobre la pretensión anterior.

**A LA QUINTA:** Me opongo, toda vez que se trata de una pretensión consecuencial.

**A LA SEXTA:** Me opongo y solicito se condene en costas y agencias en derecho a la sociedad demandante.

### III

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Los antecedentes de facto invocados como causa petendi por la demandante, procedo a replicarlos así:

**AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que las partes celebraron verbalmente un contrato de obra civil. Aclaro que la modalidad y el alcance del contrato celebrado, será el que se demuestre a lo largo de este proceso.

**AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. Aclaro que el hecho hace referencia al objeto redactado en el contrato que las partes no suscribieron. Sin embargo, el alcance del objeto y de las condiciones de contrato, será el que



215

se logre acreditar con los diferentes medios de prueba que se acrediten a lo largo del proceso.

**AL TERCERO:** Es parcialmente cierto. Adicional al valor del contrato se pactó una tarifa fija del 10% para la obra civil. Pero desde luego los pagos se harían en los términos y condiciones acordados entre las partes.

**AL CUARTO:** No es cierto. La demandante omite importantes detalles de las condiciones de los pagos, como que las cuotas mensuales de \$20.000.000 se harían "*según avances de obra*" y que los segundos ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) se pagarían "*a la entrega de la estructura izada, con su balance de obra, y cuentas o facturas canceladas*", según se puede constatar en la cláusula tercera del contrato de obra civil no firmado por las partes y que se aportó con la demanda. Me atengo al texto íntegro de la cláusula tercera del contrato.

**AL QUINTO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que la demandante realizó diferentes actividades tendientes al cumplimiento del contrato, pero el cumplimiento fue defectuoso toda vez que no se rindieron cuentas, no se siguieron las instrucciones de mis mandantes, se celebraron contratos con total desconocimiento de mis representados y excediendo las sumas autorizadas previamente en el presupuesto.

**AL SEXTO:** No me consta. Desconozco los supuestos contratos que celebró la demandante para la ejecución de la obra, así como las condiciones y la cuantía de los mismos. Lo anterior, por cuanto LINAMAGAMA ARQUITECTURA S.A.S. se negó a rendir cuentas del dinero entregado para la ejecución de la obra. Desde luego, los recibos que se presentaron al finalizar el contrato y los que se aportan ahora con la demanda, no prueban que esos gastos correspondan a obra ejecutada en el lote de mis poderdantes.

Pongo de presente desde ahora, que en la medida en que la Contratista se negó durante la ejecución de la obra a rendir cuentas del dinero entregado e invertido en el la obra, en abril de 2018 mis poderdantes contrataron a la

NOTARIA VEINTICUATRO DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
17 MAY 2019  
NOTARIA VEINTICUATRO (2  
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ



firma D&D INGENIERÍA LTDA para que determinara mediante un dictamen especializado e independiente, cuánto dinero se había invertido en la obra parcialmente ejecutada.

El mencionado experticio determinó que la suma invertida en obra asciende a \$99.665.959 y en consecuencia esta es la única suma que mis representados aceptan como obra ejecutada en ejecución del contrato de obra civil que nos ocupa. Debo aclarar sin embargo, que parte de la ejecución de esa obra fue defectuosa y por tal motivo los contratantes reclaman mediante demanda de reconvención, la devolución de la obra mal ejecutado, la correspondiente indemnización de perjuicios y el pago de la cláusula penal pactada en el contrato.

**AL SÉPTIMO:** No es cierto. Mis poderdantes no incumplieron el contrato, por el contrario, es la hoy demandante quien incumplió con sus obligaciones legales. No me consta que la contratista haya tenido que asumir el pago de la suma que se indica toda vez que LINAMAGAMA ARQUITECTURA S.A.S. nunca rindió cuentas del dinero entregado para la ejecución de la obra.

**AL OCTAVO:** No me consta la existencia del contrato, sus condiciones ni su cuantía por cuanto LINAMAGAMA ARQUITECTURA S.A.S. nunca rindió cuentas del dinero entregado para la ejecución de la obra.

**AL NOVENO:** No me consta, por las mismas razones anotadas al replicar los hechos anteriores.

**AL DÉCIMO:** No me consta, por las mismas razones anotadas al replicar los hechos anteriores. Insisto en que la única suma que los contratantes reconocen como invertida en obra es la determinada en el dictamen elaborado por D&D Ingeniería Ltda., la cual asciende a \$99.665.959.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** No es cierto. Mis poderdantes no incumplieron el contrato, por el contrario, es la hoy demandante quien incumplió con sus obligaciones legales. No me consta que la contratista haya tenido que asumir





el pago de la suma que se indica toda vez que nunca se rindieron cuentas del dinero entregado para la ejecución de la obra.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta, por las mismas razones anotadas al replicar hechos anteriores.

**AL DÉCIMO TERCERO:** No me consta. La hoy demandante nunca compartió con mis mandantes el texto del contrato con lo cual ellos desconocían los términos y alcance del mismo.

**AL DÉCIMO CUARTO:** No me consta porque la contratista nunca suministró copia de este otrosí a mis mandantes. Lo que sí es cierto es que dicho otrosí no estaba autorizado y excedía la suma autorizada para la estructura de la casa, el kiosco y la portería, como se probará en el curso del proceso.

**AL DÉCIMO QUINTO:** Es cierto que LINAMAGAMA ARQUITECTURA S.A.S. realizó una liquidación anticipada del contrato celebrado con CONESTAC S.A.S., pero aclaro que esa liquidación se realizó a espaldas de mis mandantes, sin autorización y ocasionándoles un claro perjuicio pues la contratista reconoció unos supuestos perjuicios carentes de todo sustento y entregó abusivamente y sin autorización alguna, el material que pertenecía a mis mandantes. Esta situación que se explica ampliamente en la demanda de reconvención que se presenta junto con este escrito.

**AL DÉCIMO SEXTO:** No me consta, toda vez que la contratista nunca rindió cuentas de la ejecución de la obra. Insisto en que los recibos desordenados que presenta ahora la contratista no acreditan la inversión de ese dinero en la obra y que la única suma que reconocen mis mandantes es la acreditada en el dictamen pericial que se aporta.

**AL DÉCIMO SEPTIMO:** No me consta, por las mismas razones anotadas anteriormente.





**AL DÉCIMO OCTAVO:** Es cierto que se pagó a CONSORCIO METALURGICO NACIONAL S.A.S. la suma de \$19.549.640, mis mandantes fueron informados sobre la existencia y cuantía de este contrato. Sin embargo, aclaro que omito convenientemente la demandante, que según consta en los correos electrónicos que adjunto, la señora LINA MARIA GARCIA le envió al señor CARLOS CUBILLOS los formularios para la compra del material con lo cual es claro que el contrato debía hacerse a nombre del señor CARLOS CUBILLOS. La contratista, abusivamente y sin autorización alguna, no utilizó los formularios diligenciados por CARLOS CUBILLOS, llenó los formularios y compró el material a su nombre, y esta situación fue la que le permitió entregar el material a CONESTAC S.A.S. en parte de pago de unos perjuicios carentes de todo sustento.

**AL DÉCIMO NOVENO:** No me consta por cuanto mis representados no intervinieron en estas negociaciones y la arquitecta nunca rindió cuentas de los dineros entregados.

**AL VIGÉSIMO:** No me consta, por cuanto mis representados no intervinieron y la contratista nunca rindió cuentas. Además, la simple existencia del recibo o factura no acredita que ese dinero esté invertido en la obra ejecutada.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO:** No me consta, por las razones que ya se han anotado. La única cifra que mis mandantes reconocen invertida en obra es la establecida en el dictamen de abril de 2018 que se aporta. Lo que sí es cierto y convenientemente se omito, es que la contratista compró en SODIMAC COLOMBIA S.A. un material que los contratantes ordenaron devolver pues aun no se iba a utilizar, no había donde almacenarlo y temían que se pudiera dañar. Atendiendo las instrucciones de mis mandantes, la señora LINA MARIA GARCIA devolvió el material y SODIMAC COLOMBIA S.A. le dio una nota crédito por valor de \$4.031.200, de los cuales \$2.233.190 se utilizaron para la compra de material y el saldo de \$1.798.010 se entregó al señor LUIS ZAMORA como parte de pago de sus servicios.



219



**DEL VIGÉSIMO SEGUNDO AL TRIGÉSIMO OCTAVO:** Como quiera que todos estos hechos son similares, con el fin de evitar ser repetitiva, los contesto todos en los siguientes términos:

No me constan los pagos que la demandante aduce haber realizado, toda vez que mis poderdantes no participaron en estas transacciones. Adicionalmente, la contratista nunca rindió cuentas con lo cual no tuvieron conocimiento sobre los supuestos pagos realizados para la ejecución de la obra. Pongo de presente al despacho, que la entrega desordenada de cuentas de cobro, recibos de caja o facturas que presenta LINAMAGAMA ARQUITECTURA S.A.S., de ninguna manera prueban que ese dinero se haya invertido en la obra contratada por los señores CARLOS CUBILLOS y XIMENA GONZALEZ.

Ante la falta de rendición de cuentas, los hoy demandados contrataron con la firma D&D INGENIERIA LTDA un dictamen pericial, el cual estableció que la suma invertida en obra es \$99.665.959 y por lo tanto esa es la única suma que reconocen ejecutada en obra. No obstante, debo aclarar desde ahora que parte de la obra fue mal ejecutada y por tal motivo se está solicitando en la demanda de mutua petición que estoy instaurando, la devolución de parte de esa suma de dinero, el pago de perjuicios y de la cláusula penal pactada en el contrato.

**AL TRIGÉSIMO NOVENO:** Es cierto que se pagaron \$3.402.162 por concepto de radicación, inscripción licencia e impuestos de la licencia. Se pone de presente que la señora XIMENA GONZALEZ fue con LINA MARIA GARCIA a realizar este trámite y ese mismo día le entregó a la arquitecta esta suma de dinero para realizar estos pagos. Finalmente aclaro que los trámites de licencia no generan el 10% de los honorarios a favor de la contratista toda vez que este se pactó únicamente para la obra civil.

**AL CUADRAGÉSIMO:** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados que por lo demás, carece de toda prueba.



27



**AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** No es cierto. La factura de CODENSA por valor de \$1.024.380 que se presenta, obedeció a un error de la empresa prestadora del servicio, mis mandantes reclamaron y el cobro fue retirado. Nótese que la factura que se aporta no tiene constancia de pago.

**AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** No me consta por las mismas razones anotadas al replicar hechos anteriores. Insisto en que la suma invertida en la obra es la establecida en dictamen que aportó, aunque parte de la misma es defectuosa y tendrá que ser demolida.

**AL CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Es cierto.

**AL CUADRAGÉSIMO CUARTO:** No es cierto. Como se prueba en las comunicaciones remitidas vía email y chat mis representados solicitaron a la señora LINA MARIA GARCIA rendición de cuenta y avances de obra para determinar el siguiente pago, lo cual no se llevó a cabo.

**AL CUADRAGÉSIMO QUINTO:** No es cierto que mis representados hayan incumplido el contrato al negarse a realizar más pagos. En cuanto a las supuestas actividades ejecutadas me atengo a lo establecido en el dictamen elaborado por D&D INGENIERIA LTDA, el cual aportó como prueba.

**AL CUADRAGÉSIMO SEXTO:** No es cierto y aclaro:

1. La demandante no prueba que se hayan realizado pagos por estas sumas.
2. La entrega de facturas o cuentas de cobro no prueba que las sumas de dinero ahí acreditadas hayan sido invertidas en la obra de mis mandantes, perfectamente podrían pertenecer a otras obras de LINAMAGAMA ARQUITECTURA S.A.S.

NOTARIA VENTURA  
CÍRCULO DE BOGOTÁ  
17 MAY  
ENCARGADA

125



- 3. El dictamen pericial elaborado por D&D INGENIERIA LTDA sí prueba las sumas de dinero realmente invertidas en obra y por lo tanto son las únicas que reconocen mis mandantes.
- 4. No obstante, como se probará en la demanda de reconvención parte de la obra es defectuosa, debe ser demolida y por ende es la contratista quien debe indemnizar y resarcir la totalidad de los perjuicios ocasionados a mis mandantes.

**AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Es cierto, a pesar de la falta de rendición de cuentas, mis mandantes alcanzaron a entregar a la contratista la suma de \$128.100.000. Pido se tenga por confesado que la demandante recibió esa suma de dinero.

**AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** No es cierto, es una afirmación que carece de todo sustento legal y probatorio. Como se demostrará en el curso del proceso es la demandante quien incumplió el contrato y debe indemnizar integralmente a mis mandantes.

**AL CUADRAGESIMO NOVENO:** No es cierto, se trata de una afirmación carente de todo sustento legal y probatorio.

**AL QUINCUAGÉSIMO:** No es cierto, se trata de una afirmación carente de todo sustento legal y probatorio.

**AL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** NO es un hecho. Se trata de una conclusión de orden jurídico que resulta totalmente inaceptable.

**AL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** No es cierto. En el chat de WhatsApp y en los correos electrónicos que se adjuntan como prueba, se evidencia que mis representados en varias oportunidades solicitaron rendición de cuentas, y la señora LINA MARIA GARCIA siempre contestaba molesta, aduciendo que no confiaban en ella y nunca rindió cuentas. Adicionalmente, llama la atención que las cuentas que se presentaron al terminar el contrato, no coinciden con



722



las que ahora sirven de fundamento a esta demanda lo cual evidencia la falta de seriedad de la contratista.

**AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Es cierto.

**AL QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Es cierto. Me atengo al contenido íntegro de la comunicación.

**AL QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Es cierto, aunque el apoderado se limita a hacer referencia a un aspecto de la comunicación. Me atengo al contenido íntegro de la comunicación.

**AL QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que se convocó a audiencia de conciliación extrajudicial en la Cámara de Comercio de Bogotá pero no es cierto que mis mandantes hayan incumplido el contrato de obra.

**AL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Es cierto.

**AL QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Es cierta la existencia de la comunicación. Curiosamente el apoderado sólo hace referencia al reconocimiento del vínculo contractual entre las partes, el cual nunca han desconocido mis mandantes, y al dictamen, pero omite todos los incumplimientos que reclaman mis mandantes. Por ello, más allá de referencias parciales a la comunicación, me atengo al contenido íntegro de la misma.

**AL QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Es cierto. Mis poderdantes no tenían obligación alguna de suministrar el dictamen a la demandante.

**AL SEXAGÉSIMO:** Es cierto.



523

IVSOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre los fundamentos de derecho, me pronunciaré en la oportunidad procesal respectiva.

VOBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En un todo de conformidad con el art. 206 del C.G.P., procedo a objetar formalmente el juramento estimatorio y los conceptos en él incorporado por las siguientes razones:

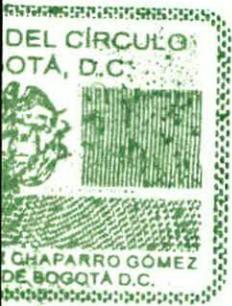
1. Las supuestas sumas de dinero que se pagaron a subcontratistas carecen de todo sustento.
2. Los honorarios reclamados por la demandante tampoco tienen sustento alguno.
3. Se echa de menos el fundamento para reclamar "*el interés moratorio legalmente permitido*", la tasa que debería aplicarse y la liquidación mediante la cual se determinó que los intereses de las sumas reclamadas ascienden a \$5.000.000.

VIEXCEPCIONES

Frente a las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones:



724



## 1. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA POR PARTE DE LINAMAGAMA ARQUITECTURA S.A.S.

Como se probará en el curso del proceso, es la hoy demandante quien incumplió el contrato de obra celebrado entre las partes y es ella quien debe indemnizar los ingentes perjuicios ocasionados a mis representados.

En la demanda de reconvención que estoy radicando junto con este escrito, se explica ampliamente, entre otras, las siguientes circunstancias que evidencian el grave incumplimiento por parte de LINAMAGAMA ARQUITECTURA S.A.S.:

- 1.1 El pozo séptico construido inicialmente tuvo que ser movido por cuanto no cumplía con la normatividad vigente.
- 1.2 La contratista se negó a rendir cuentas del dinero entregado para la ejecución de la obra.
- 1.3 La contratista celebró contratos con terceros sin autorización de mis mandantes y por encima del presupuesto acordado.
- 1.4 Abusivamente compró material para la ejecución de la obra a nombre de ella, a pesar de que se diligenciaron formulario a nombre del señor Cubillos por cuanto eso era lo acordado.
- 1.5 Liquidó el contrato celebrado con CONESTAC S.A.S. sin autorización de los contratantes, reconoció perjuicios que carecían de todo sustento y abusivamente entregó el material de mis mandantes como pago de los inexistentes perjuicios.
- 1.6 La portería construida no cumple con las normas de la oficina de Planeación del Municipio de Cagua y debe ser demolida.



D.C.



- 1.7 La obra ejecutada excede las características y exigencias para este tipo de obra.
- 1.8 La contratista no entregó a mis mandantes los estudios y diseños hidrosanitarios, gas, pozo séptico y manejo de aguas residuales; el diseño eléctrico, estructural y el levantamiento topográfico y estudio de suelos, a pesar de que este material es de propiedad de mis mandantes. Incluso, abusivamente en el correo electrónico que adjunto, exigió para su devolución que se le indicara expresamente para qué se solicitaba la devolución de estos documentos.

Todo lo anterior evidencia que fue la contratista quien incumplió el contrato de obra y es ella quien ha ocasionado graves perjuicios que deben ser indemnizados.

## 2. LOS CONTRATISTAS ESTABAN LEGITIMADOS PARA TERMINAR EL CONTRATO DE OBRA

Sea lo primero anotar que la arquitecta LINA MARIA GARCIA, de forma caprichosa y poco profesional, en enero 23 de 2018 empezó a amenazar con que no iba a continuar con la ejecución de la obra, como se evidencia en las pruebas que adjunto. La posición de la contratista no era consistente y variaba con el pasar de los días. Es por ello, que mis mandantes, con el fin de formalizar y dar una solución definitiva al contrato, otorgaron poder a la suscrita y formalizaron la terminación del mismo.

Alega la contratista que mis mandantes incumplieron al contrato al darlo por terminado de forma unilateral y anticipado. Sin embargo, y aunque había razones más que suficientes para terminar justificadamente el contrato, lo cierto es que el contrato que no se firmó, pero cuyo contenido no han desconocido las partes, establece en la cláusula novena que “EL CONTRATANTE podrá dar por terminado



20  
7

*el contrato por cualquier motivo” con lo cual mis mandantes estaban totalmente legitimados para dar por terminado el contrato en cualquier momento y sin dar explicación alguna.*

Ahondando en razones, en la cláusula duodécima del contrato se pactó que en caso de incumplimiento por EL CONTRATISTA debidamente probado (y los contratantes lo han demostrado suficientemente) EL CONTRATANTE puede rescindir el contrato y demandar daños y perjuicios.

### 3. AUSENCIA DE PRUEBA DE LAS SUMAS QUE SE RECLAMAN

Las sumas que se reclaman carecen de todo sustento. Como ya se ha anotado, los recibos, facturas y cuentas de cobro que se aportan como prueba en la demanda no evidencian que tales sumas se hayan invertido en la obra ejecutada.

Se reitera que, ante la ausencia de rendición de cuentas por parte de la arquitecta del proyecto, mis mandantes se vieron obligados a contratar la práctica de un dictamen que determinara las sumas efectivamente invertidas en obra y en consecuencia, el resultado de ese experticio es el único que reconocen mis mandantes.

Finalmente, y como se dijo al objetar el juramento estimatorio, los honorarios reclamados y los intereses reclamados no tienen sustento alguno.

### 4. COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta que en la demanda de reconvención se está reclamando la indemnización y el pago de perjuicios que superan ampliamente las pretensiones de la demanda, expresamente solicito que en el remoto evento de que se condene a mis mandantes, lo cual no parece posible, se compense con las sumas que sean reconocidas



727



por su Despacho a favor de mis mandantes al decidir la demanda de reconvencción.

## 5. GENÉRICA

Con fundamento en los arts. 281 y 282 del Código General del Proceso, pido se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificativo del supuesto derecho reclamado por la demandante.

## VII PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

### 1. DOCUMENTAL

Solicito que se tenga como prueba documental las siguientes:

- 1.1 Permiso o autorización aprovechamiento forestal de árboles aislados, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
- 1.2 Copia del Dictamen realizado por la firma DIAGNOSTICO Y DISEÑO INGENIERIA LTDA, en abril de 2018.
- 1.3 Copia del Chat de WhatsApp entre LINA MARÍA GARCIA y NORMA XIMENA GONZÁLEZ, durante el periodo de ejecución de la obra (Septiembre de 2017 y Enero de 2018).



208



- 1.4 Copia del Chat de WhatsApp “EL PORTILLO”, sostenido entre LINA MARÍA GARCIA, NORMA XIMENA GONZÁLEZ y CARLOS CUBILLOS creado para tratar temas relativos a la obra.
- 1.5 Balance enviado por LINA MARÍA GARCIA el 27 de Enero de 2018 al chat el Portillo.
- 1.6 Comunicación de LINA MARIA GARCIA con fecha 17 de octubre de 2017, solicitando la firma de CARLOS CUBILLOS de los formatos de Colmena para compra de materiales para estructura (no se adjuntan los archivos, toda vez que hacen parte de la documentación aportada con la demanda).
- 1.7 Comunicación de LINA MARIA GARCIA, solicitando la firma de comunicación dirigida a CODENSA, denominada “*Carta Solicitud Provisional de Obra*”
- 1.8 Copia del Chat de WhatsApp entre NORMA XIMENA GONZALEZ y FABIAN TORRES ZAFRA, de la empresa CONESTAC.
- 1.9 Comunicación enviada por LINA MARÍA GARCIA vía correo electrónico el 25 de Enero de 2017 dirigida al señor CARLOS CUBILLOS, con referencia “Construcción casa campestre”
- 1.10 Comunicación presentada por LINA MARIA GARCIA MANRIQUE, de manera física en las oficinas de LOZANO ATUESTA ABOGADOS el 02 de marzo de 2018.
- 1.11 Comunicación del 9 de marzo de que le dirigí a LINA MARIA GARCIA, con referencia: Respuesta al correo electrónico de febrero 15 de 2018 y al informe entregado el 02 de marzo de 2018.

17 MAY 2019  
ENCARGADORA DE BOGO



- 1.12 Comunicación del 13 de marzo de 2018 suscrita por LINA MARIA GARCIA mediante correo electrónico, con referencia “Apoderada señores Carlos Alberto Cubillos Rueda y Norma Ximena González”
- 1.13 Copia 1 y 2 de comunicación vía correo electrónico, sostenida entre LINA MARÍA GARCIA y ADRIANA LOZANO CALDERON con asunto Terminación de contrato de obra.
- 1.14 Comunicación vía correo electrónico sostenida entre NORMA XIMENA GONZALEZ Y FABIAN TORRES.
- 1.15 Comunicaciones sostenidas vía correo electrónico entre LINA MARIA GARCIA Y NORMA XIMENA GONZALEZ con asunto “cuadro solicitado”, que incluye cuadro de lo ejecutado y compromisos con fecha 11 de febrero de 2018.
- 1.16 Balance enviado por LINA MARÍA GARCIA el 10 de abril de 2018 en correo electrónico con asunto: Liquidación Contratos, que incluye archivo denominado “saldo liquidación común acuerdo”.
- 1.17 Comunicaciones sostenidas vía correo electrónico entre LINA MARIA GARCIA Y NORMA XIMENA GONZALEZ con asunto “carta”.
- 1.18 Supuestos soportes de las cuentas que fueron entregados por LINA MARIA GARCIA y no están contemplados en la demanda que su apoderado radicó.



L  
C  
G

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se ordene la práctica del interrogatorio de la señora LINA MARIA GARCIA MANRIQUE, quien es mayor de edad y vecina de Bogotá, para que en su calidad de representante legal de LINAMAGAMA ARQUITECTURA S.A.S. absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia.

## 3. TESTIMONIOS

Solicito se ordene la práctica del testimonio del Ingeniero HÉCTOR H. HIDALGO B., quien es mayor de edad y vecino de Bogotá, gerente de la firma DIAGNÓSTICOS & DISEÑO INGENIERÍA LTDA. - CONSULTORES ESPECIALIZADOS, a quien puede notificarse en la Transversal 60 No. 115-58, Oficina 301, Torre A, quien fue contratado por mis mandantes y en abril de 2018 entregó el dictamen que determinó las sumas efectivamente invertidas en obra y rindió su concepto sobre la obra ejecutada por la sociedad demandante, para que declare sobre el estudio por él realizado y las conclusiones del mismo. Con su testimonio pretendo probar las sumas efectivamente invertidas en obra y los graves incumplimientos de la sociedad contratista.

Con fundamento en el art. 209 del C.G.P., expresamente me opongo a solicitud de la demandante de citar a la suscrita como testigo por cuanto obro como apoderada en el presente proceso, las comunicaciones que remití dan prueba suficiente de la terminación del contrato y el secreto profesional me ampara para negarme a dar detalles de la información que me han suministrado mis clientes en ejercicio de mi profesión.





### VIII

#### DESIGNACIÓN DE DEPENDIENTE JUDICIAL

Designo como mi dependiente judicial a ANYELY NATALY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.: 1.022.331.109 de Bogotá, quien es estudiante del programa de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Gran Colombia.

### IX

#### NOTIFICACIONES

Oiremos notificaciones así:

1. Los señores CARLOS ALBERTO CUBILLOS RUEDA y NORMA XIMENA GONZALEZ ORTIZ en la CARRERA 18 A No. 103 - 88 de la ciudad de Bogotá, D.C. y en los correos electrónicos [ccubillos02@gmail.com](mailto:ccubillos02@gmail.com) y [ximenago08@hotmail.com](mailto:ximenago08@hotmail.com)
2. La suscrita apoderada en la Calle 77 No. 13-47, Oficina 209 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfonos 6400866, 6400868, fax 6400867, correo electrónico [adriana.lozano@lozanoatuesta.com](mailto:adriana.lozano@lozanoatuesta.com)

Cordialmente,

  
ADRIANA LOZANO CALDERON  
C.C. No.: 52.396.431 de Bogotá  
T.P. No.: 124.999 del C.S.J.



LA SUSCRITA NOTARIA 24 ENCARGADA DE BOGOTÁ, D.C.  
CERTIFICA: QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO  
PERSONALMENTE POR:  
**JOSE LUIS CALDERON SORIANO**  
IDENTIFICADO CON CC No. **52.396.451**  
DE **B6T** Y MANIFESTO QUE SU  
CONTENIDO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL  
ES SUYA  
FECHA: **17 MAYO 2019**

*Jose Luis Calderon Soriano*

**Jorge Gomez**  
NOTARIO

JORGE GOMEZ  
NOTARIO DE BOGOTÁ, D.C.

Se autoriza con el mecanismo de autenticación tradicional de sello, de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y el Artículo 3 de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTARÍA 24 DE BOGOTÁ D.C.



Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 02 de mayo de 2022  
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.  
No. Unico del expediente 11001400306520210063100

DEMANDA ACUMULADA . A CARGO DEMANDADA.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 300.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 300.000,00
	0

02 de Mayo de 2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (  
ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C. dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022 ).

Se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Notifíquese.

MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia se notificó  
por Estado No. 16 MAY 13 - MAY 2022  
Hora: 2:33 p.m.  
Secretaría [Signature]



Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 02 de mayo de 2022  
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.  
No. Unico del expediente 11001400306520210082700

DEMANDA ACUMULADA . A CARGO DEMANDADA.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.500.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 1.500.000,00
	0

02 de Mayo de 2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUENAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (   
ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C. dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022 ).

Se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Notifíquese.

MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia se notificó  
por Estado No. 56 tray 13 - MAY 2022  
Hora: 8:00 p.m.  
Secretaría [Signature]